

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A**, contra de la señora **MARIA ELENA CASTAÑO GUTIERREZ** y el señor **WILLIAM FERNANDO ALVARADO VALENCIA**, la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito declarado mediante auto interlocutorio No. 0932 de fecha 25 de julio de 2011, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODUZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00411-00
Nathalia

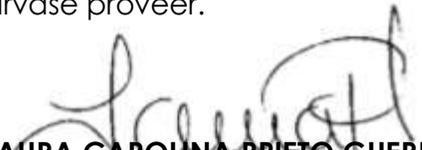
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **52**, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra del señor **JAIME LEON DIAZ**, la parte demandada solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito declarado mediante auto interlocutorio No. 1355 de fecha 26 de octubre de 2017, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00226-00
Nathalia

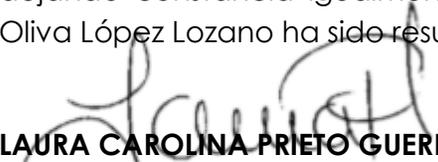
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 52, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita fijar fecha de remate, dejando constancia igualmente que la nulidad promovida por la demandada Oliva López Lozano ha sido resulta. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **JESÙS ANTONIO SANCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA y OLIVA LÒPEZ LOZANO**, el apoderado del actor, mediante escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble propiedad de la demandada López Lozano.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817706 ubicado en Carrera 5 BIS SUR No. 8 A-82 Urbanización Villa Paulina III, del municipio de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00**, del día **09** del mes de **MAYO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817706 ubicado en Carrera 5 BIS SUR No. 8 A-82 Urbanización Villa Paulina III, del municipio de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevara a cabo a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/13839115>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$70.996.500.00)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, el señor **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P. (LISTADO)

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00618-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **52** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **SCOTIABANK S.A**, a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

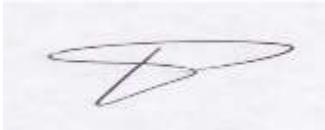
SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.620.843 y portadora de la T.P. No. 86.090 del C.S de la J, como apoderada del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00572-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

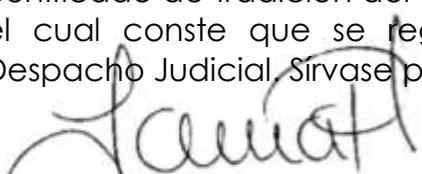
En estado Electrónico No. 052 ,se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico elizaescobarj13@gmail.com , el día **04 de febrero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00786-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.298
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS'** en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-760188** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-760188**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00786-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.52** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.307

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ TORO**, el apoderado del actor solicita se siga adelante con la ejecución en razón del resultado positivo de la notificación del demandado conforme las voces del artículo 292 del C.G.P.

Previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución como lo solicita la parte ejecutante, procede el Despacho a verificar que la remisión del aviso enviado a la demandada cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...***

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra dentro del expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se indica como dirección del despacho judicial "carrera 12 No. 11-60" siendo correcta, **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI**, situación que impide la correcta notificación de la parte pasiva, como quiera que no se indica de forma correcta, el lugar donde debe comparecer para hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo tanto este fallador requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. ajustando al mismo requerimiento la comunicación que le fuera remitida conforme al artículo 291 del C.G.P, a la parte pasiva que adolece del mismo defecto aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00135

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.52**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de marzo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 300

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto a través de apoderado judicial por **GABRIEL REYES Y ROSA DELMA BRÍÑEZ CASTILLO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo, representado a través de curador ad litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, habiendo constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 15 febrero de 2021, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **13** del mes de **MAYO** del año **2022**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito de contestación allegado por la curadora de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00513-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

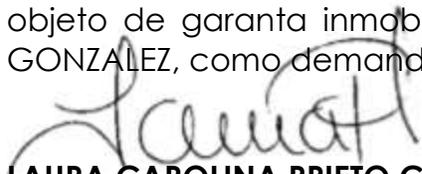
En estado Electrónico No. **52** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 22 No. 3 sur -30 C.R Alegra PH casa 87 manzana 4 de Jamundí valle**, el día **28 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no inscribió en debida forma la medida cautelar ordenada, en el certificado de tradición objeto de garanta inmobiliaria, pues se omite al señor ALEXANDER REYES GONZALEZ, como demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00615-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.294
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por los señores **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS y ALEXANDER REYES GONZALEZ.**, en contra de la señora **ANDREA LEMOS PORTOCARRERO**, observa el despacho que la medida de embargo y secuestro inscrita en el certificado de tradición de los inmuebles e identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-938347 Y 370938541, ordenada a través del oficio No.1274, excluye como demandante al señor **ALEXANDER REYES GONZALEZ**, por tanto se torna imposible ordenar el secuestro del bien inmueble y seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado se abstendrá de ordenar el secuestro del bien inmueble y ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se diligencie nuevamente oficio que decreta el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-938347 Y 370938541, con las correcciones del caso.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR oficio No.1274 de fecha 19 de octubre de 2021, donde se ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-938347 Y 370938541, incluyéndose como demandante el señor **ALEXANDER REYES GONZALEZ**.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00615-00
Karol

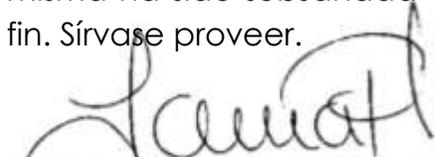
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.52** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de marzo de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.19

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **YESICA PAOLA CONCHA LONDOÑO en representación de su hija menor LCUC** contra el señor **JHONTAN FRANCISCO USSA LUNA**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral tercero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 12 del 2 de marzo de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que en el acápite de pretensiones clasificara y determinara la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas y la fecha en que iniciaría el cobro de intereses de mora, sin embargo, el demandante, se limitó a plasmar en un solo bloque, los años en que se han causado las cuotas, olvidando que se trata de cuotas de tracto sucesivas, que se causan mensualmente y que la mora que se persigue, deberá cobrarse al día siguiente del correspondiente vencimiento.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

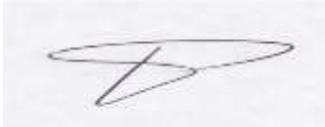
1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **YESICA PAOLA CONCHA LONDOÑO en representación de su hija menor LCUC** contra el señor **JHONTAN FRANCISCO USSA LUNA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00116-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 052 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.324

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ** contra **JORGE HERNAN BELALCAZAR CONTRERA, HEREDEROS INTERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ** contra **JORGE HERNAN BELALCAZAR CONTRERA, HEREDEROS INTERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre apartamento 102 que hace parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-372017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-372017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JAIME GÓMEZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.865 y portador de la T.P. No. 21.0296 del C.S de la J., como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00160-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 052 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **25 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y la señora **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 3074125

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00184-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **52** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de marzo DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA